

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

**ASUNTO: DECRETO NUMERO 461 DONDE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REGISTRO
GENEALOGICO DE GANADO PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS SUSCRITO EN 1965.**

DOCUMENTO:	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
TOMO:	EJEMPLAR:
PAGINAS:	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA	

DECRETO NUMERO 461

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que entre los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, representados por sus respectivos plenipotenciarios, suscribieron en la hermana República de El Salvador el Acuerdo que dió origen al Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos, aprobado el 5 de noviembre de 1965, en la ciudad de San Salvador debe adoptarse como ley de la República, por los beneficios que se obtendrán de acuerdo con lo que establece en dicho Reglamento;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o. de la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1o.- Se aprueba el Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países Centroamericanos, suscrito por acuerdo de los representantes de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con fecha 5 de noviembre de 1965, en la ciudad de San Salvador.

Artículo 2o.- El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3o.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los TRES días del mes de MAYO de mil novecientos sesenta y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
ENRIQUE PERALTA AZURDIA
JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
Ministro de la Defensa Nacional

El Viceministro de Gobernación
Hugo Emilio Marroquín Escobar
Encargado del Despacho

El Ministro de Relaciones Exteriores
Alberto Herrarte González

El Ministro de Agricultura
Carlos Humberto De León

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas
Joaquín Olivares M.

El Ministro de Economía
Carlos Enrique Peralta Méndez

El Ministro de Educación Pública
Rolando Chinchilla Aguilar

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
Gabriel Orellana Estrada

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
Alfonso Ponce Archila

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social;
Jorge José Salazar Valdez

**REGLAMENTO DEL REGISTRO GENEALOGICO DE GANADO PARA LOS PAISES
CENTROAMERICANOS**

Los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Primera Reunión Conjunta de Exportadores de Carne y Técnicos Ganaderos de los Ministerios de Agricultura, y con base en lo resuelto en la Primera Reunión Conjunta de Ministros de Economía y de Agricultura, celebrada en Puerto Limón, Costa Rica, del 26 al 29 de octubre de 1965

Han decidido celebrar el presente Acuerdo a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe del Gobierno de Guatemala,
A los señores Carlos Enrique Peralta Méndez
Ministro de Economía, y

Carlos Humberto de León,
Ministro de Agricultura.

Su Excelencia el señor Presidente de El Salvador,
A los señores **Abelardo Torres,**
Ministro de Economía, y

René David Escalante Orozco,
Ministro de Agricultura y Ganadería

Su Excelencia el señor Presidente de Honduras,
A los señores **Manuel Acosta Bonilla,**
Ministro de Economía y Hacienda, y

Julio C. Pineda,
Ministro de Recursos Naturales.

Su Excelencia el señor Presidente de Nicaragua,
A los señores **Silvio Arguello Cardenal,**
Ministro de Economía, y

Alberto Reyes Rigüero
Ministro de Agricultura, y Ganadería

Su Excelencia el señor Presidente de Costa Rica,
A los señores **Bernal Jiménez Monge**
Ministro de Economía y Hacienda, y

Abundio Gutiérrez Matarrita
Ministro de Agricultura y Ganadería.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en adoptar por el presente Acuerdo, el siguiente:

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO DE GANADO PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Se establece en la República el Registro Genealógico de Ganado, el cual estará adscrito a la dependencia especializada del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Recursos Naturales, en Honduras).

TITULO II DEL GANADO BOVINO

ARTICULO 2o. Las funciones del Registro Genealógico de Ganado, que en adelante se llamará “el Registro”, consistirán en esta etapa, en inscribir la genealogía del ganado bovino de las diferentes razas, formar, certificar y extender cuadros genealógicos de los ejemplares inscritos.

TITULO III ADMINISTRACION DEL REGISTRO

ARTICULO 3o.

- a) Este Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional.
El Registro Genealógico de Ganado estará a cargo de un Jefe de Registro, el cual contará con la asesoría de un Comité de Registro de Ganado – que en adelante se denominará el Comité – que funcionará adscrito a la dependencia especializada del Ministerio de Agricultura y Ganadería a que se refiere el Artículo 1o.
- b) El cargo de Jefe del Registro deberá recaer en una persona con amplios conocimientos en la materia.
- c) El Comité estará integrado por un representante de los criadores de ganado de explotación de carne; por el Jefe de la dependencia especializada, a la cual se encuentra adscrito el Registro; y, por el Jefe del Registro, quien tendrá el cargo de Secretario Ejecutivo en la administración de este Reglamento.

ARTICULO 4o. El Jefe del Registro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar y mantener al día el Registro;
- b) Adoptar todas las medidas que tiendan a modernizar el sistema de registro, siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) Convocar las reuniones del Comité y someter al mismo todas aquellas cuestiones que no pueda resolver directamente;
- d) Tomar las medidas que considere oportunas para alcanzar los fines de este Reglamento;
- e) Rendir un informe anual o en los períodos que determine el Jefe de la dependencia especializada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de las labores realizadas; y
- f) Las demás que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 5o. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Prestar su colaboración al Jefe del Registro de Ganado en todos aquéllos asuntos relacionados con la materia, que dicho Jefe les solicite;
- b) Resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación del presente Reglamento;
- c) Cualesquiera otras que no contravengan las disposiciones de este Reglamento.

El Comité se reunirá cada vez que sea convocado por el Jefe del Registro, bajo la presidencia del Jefe de la dependencia especializada del Ministerio arriba mencionado, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 6o. La Oficina del Registro contará con los libros que sean necesarios, los cuales se compondrán del número de hojas que se determine, numeradas en su esquina superior derecha. Cada libro será legalizado por la Oficina del Registro con una razón que indique su destino y el número de las hojas de que se compone. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por el Jefe de la dependencia especializada del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Secretaría de Recursos Naturales, en Honduras). El Registro deberá contener los mismos datos que señala el Artículo 15.

El Registro se establece para todos los animales que, conforme a lo estipulado en este Reglamento, puedan ser inscritos y constará de 3 Secciones: La primera, dedicada exclusivamente a ganado puro; la segunda, a ganado purificado; y, la tercera, a hembras encastadas.

TITULO IV DEFINICION DE LOS ANIMALES QUE SERAN REGISTRADOS

ARTICULO 7o. Para los efectos del Registro un animal es:

- a) **Puro:** Cuando reuniendo características propias de la raza, desciende por ambas líneas, paterna y materna, de antecesores inscritos en registros internacionalmente reconocidos y, que por lo tanto, su origen pueda trazarse hasta los animales que inicialmente formaron la raza; o tratándose de algunas razas de carne, el que llene los requisitos establecidos por las asociaciones.
- b) **Purificado:** Cuando reuniendo las características propias de la raza, tenga más de cuatro cruces directos y consecutivos en su genealogía con toros registrados o purificados registrados.
- c) **Encastado:** Hembras que descienden de un animal puro o purificado registrados y de un animal de raza no determinada o de encaste inferior desde una hasta cuatro generaciones consecutivas.

TITULO V PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTICULO 8o. Todo animal será inscrito a nombre del propietario bajo la responsabilidad del criador.

En caso de que la persona a cuyo nombre ha de hacerse la inscripción lo haya adquirido de un tercero, se especificará el origen del animal hasta el primer propietario.

Se entiende por primer propietario al dueño de la madre del animal al momento del parto, y por criador al dueño de la madre cuando se produjo la concepción.

ARTICULO 9o. El registro de un animal debe ser solicitado por el propietario o criador o por la persona en quien se delegue. La solicitud se hará en los formularios que proporcionará la Oficina del Registro y el firmante responderá por los hechos en

ellos consignados. El nombre con que un animal sea inscrito le corresponderá hasta su muerte, aunque cambie de dueño.

El Comité determinará las asociaciones de registro extranjeras que llenen los requisitos necesarios para que los animales en ellas inscritos puedan serlo igualmente en el registro genealógico del país.

ARTICULO 10o. Unicamente podrán inscribirse en el registro genealógico de ganado:

- a) Los animales puros, purificados y encastados de conformidad con la definición del Artículo 7o. Incisos a), b) y c) del presente Reglamento.
- b) Los animales concebidos por inseminación artificial, en cualesquiera de las tres categorías anteriores, siempre que se compruebe; que el semen proviene de toros registrados; que se lleva un registro individual de servicios; que la fecha de nacimiento corresponda a la de cubrición; y, que el servicio de inseminación sea oficialmente reconocido.

ARTICULO 11o. Toda inscripción en que se cometiera falsedad será nula, debiendo el Jefe del Registro hacer la correspondiente marginación. En este caso no podrá efectuarse un nuevo asiento ni inscribirse la descendencia del animal respectivo.

La Oficina del Registro podrá denegar la inscripción de ejemplares de propiedad de personas que en alguna forma hayan transgredido este Reglamento.

ARTICULO 12o. A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de fincas, haciendas o hatos de ganado y, en tal caso, sus propietarios podrán inscribir animales con denominaciones que formen parte de los nombres de las fincas o hatos. Asimismo podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que han de usarse exclusivamente para la identificación de los animales.

En el registro de fincas se consignarán los traspasos de ellas y los cambios de nombres. Igualmente los criadores y propietarios de animales registrados están obligados a comunicar los abortos simples y de mellizos, los nacimientos de productos no viables y las castraciones, dentro de los quince días de ocurrido el hecho.

ARTICULO 13o. En toda solicitud de inscripción, solicitud de traspaso, certificado de servicio, de muerte o cualquier otra certificación, información o constancia que se presente al Registro, el firmante asume toda la responsabilidad legal con respecto a la veracidad de los hechos mencionados en dichos documentos.

ARTICULO 14o. Los asientos de inscripción del registro, atestado o cualquier otro documento emanado o concerniente al Registro, tendrán al carácter de documento público y, por consiguiente, quien alterare o modificare datos, números o hechos consignados en los mismos, incurrirá en delito de conformidad con la Ley. Asimismo, cualquier interesado en animales registrados que lograre, directa o indirectamente, que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que conste en los asientos, documentos o comprobantes, será procesado conforme a las leyes correspondientes y los animales cuyos datos hubieren sido alterados

quedarán de hecho excluidos del Registro, sin lugar a que se revalide su inscripción ni a que se inscriba su descendencia.

ARTICULO 15o. Para la inscripción de cada ejemplar se especificará claramente en la solicitud de inscripción: nombre del animal, sexo, grado de pureza, fecha de nacimiento, nombre y número de registro del padre y de la madre (excepto en los casos de hembras de media raza) en cuyo caso sólo se especificarán los datos relativos al padre o madre, nombre y dirección del primer propietario y del criador, y contorno de las pintas de color según la raza. En las razas de color generalmente sólido (jersey, Pardo-Suizo, Cebú, etc), se deberá especificar el color del extremo del rabo o borla, el color de la lengua y la marca del hato (arete, tatuaje o fierro); tales datos no serán indispensables en las razas con manchas de color definido (Ayshire, Guernsey, Holstein, etc); sin embargo, se exigirán, a juicio del Jefe del Registro, cuando el animal sea de un color casi uniforme.

ARTICULO 16o. En la solicitud de inscripción, será absolutamente necesario:

- a) Marcar los contornos de la pinta de color en las figuras impresas con ese propósito. Estas pintas deben dibujarse con la mayor fidelidad, delineando sus contornos y marcando con la letra "B" las partes blancas. En las razas en que predomina el color sólido se especificará dicho color en la figura.
Si se suministran fotografías del animal se podrá prescindir del dibujo de las pintas. Dichas fotografías deben ser de un tamaño no menor de 6 x 6 cms. ni mayor de 6 x 9 cms. y proporcionarse en número de cuatro, dos de cada lado en las mismas posiciones de la figura impresa en la solicitud de inscripción.
- b) Los animales que nazcan en hora inadvertida de la noche, serán registrados como si hubieren nacido al día siguiente.
- c) Los animales gemelos deberán inscribirse simultáneamente especificándose tal hecho en los asientos de registro; cuando uno hubiere muerto, al inscribirse el sobreviviente se hará constar su calidad de gemelo.

En el caso de nacimiento de gemelos macho y hembra, sólo se podrá inscribir al macho, la hembra podrá ser registrada una vez que hubiere dado muestras de ser fértil.

- d) Quien tenga animales inscritos a su nombre en el Registro queda obligado a notificar cualquier traspaso, dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente está obligado a notificar, dentro del mismo término, la muerte de un animal registrado. En caso de persistente negativa del criador o propietario, el Comité autorizará al Jefe del Registro a consignar en el mismo los hechos anteriormente mencionados.

TITULO VI ANIMALES QUE NO PODRAN SER REGISTRADOS

ARTICULO 17o.

- 1. En las secciones de ganado puro y purificado se denegará la inscripción de aquellos animales de las razas mencionadas a continuación que presenten una o más de las siguientes características:

Raza Hosltein:

- a) Animales completamente negros;
- b) Animales completamente blancos;
- c) Animales con el fin de la cola o borla negra;
- d) Animales con la panza negra;
- e) Animales con una o más patas circuladas de negro en el punto de contacto con la pezuña;
- f) Animales con color negro empezando en la pezuña y extendiéndose hasta la rodilla o el corvejón en una o más patas;
- g) Animales de color negro y blanco entremezclados, de una apariencia de gris (moro); y
- h) Animales con otros colores que no sean blanco y negro.

Raza Pardo – Suizo:

- a) Animales que tengan color blanco en la cola;
- b) Animales que tengan color blanco en el vientre o en la parte inferior de las patas (abajo del corvejón); y
- c) Animales que no sean de color pardo en cualesquiera de sus tonos o pardo y blanco.

Raza Guernsey:

Animales que no sean de color blanco y rojizo o bayo, en machas, rojizo o bayo sólido, en cualesquiera de sus tonos, aceptándose el color barcino en líneas tenues.

Raza Jersey:

- a) Animales de color negro o negro y blanco; y
- b) Animales de color barcino.

Raza Ayshire:

Animales con manchas negras o barcinos.

Raza Cebú:

Animales de color barcino, albinos y animales que muestren características evidentes de enanismo.

2. En las razas cuyas características no se contemplan en este Reglamento, regirán las mismas observaciones para inscripción en uso por asociaciones reconocidas.
3. Ningún animal de la misma raza será inscrito en los asientos del registro genealógico de ganado con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya solicitud de inscripción hubiere sido presentada con anterioridad. Asimismo, y a juicio del Jefe del Registro, no podrán ser registrados los nombres muy similares, permitiéndose no obstante, repetición parcial de nombre de animales en casos de consanguinidad directa, paterna o materna, siempre que sea por orden de

mayor a menor edad de la cría, y distinguiéndose éstos por las abreviaturas numerales primero, segundo, tercero, cuarto, etc.

4. Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o firmas, sólo se permitirán en el caso que se haya registrado el derecho a usarlos, y al efecto, en el registro de nombres de fincas se consignarán los traspasos de propiedad y los cambios de nombre de las fincas inscritas.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18o. Se admitirá por el término de tres años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la inscripción de hembras de encaste no determinado que den muestras evidentes de fertilidad, cuyo grado de pureza será calificado por un experto, autorizado por el Comité, bajo las siguientes condiciones:

- a) Los animales sujetos a calificación deberán pertenecer a hatos sometidos a encaste absorbente, por no menos de cuatro generaciones con toros puros, o de cinco con toros de alto encaste de una raza determinada con vacas puras o encastadas de la misma raza;
- b) El Comité deberá aprobar los hatos en que se puede llevar a efecto la calificación, previo estudio de los antecedentes y atestados que demuestren lo establecido en el punto anterior;
- c) El propietario o encargado del hato deberá presentar al experto un cuadro de los antecesores del animal a calificar, con indicación de la pureza de cada uno;
- d) Los animales aprobados por el experto serán inscritos como “Calificados”, y se distinguirán con la letra “C” después de su número de registro;
- e) Los descendientes de los animales “Calificados” después de la segunda generación de cruces con toros puros o purificados, y previos los trámites fijados en los incisos anteriores, podrán ser inscritos como purificados.

ARTICULO 19o. Por espacio de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la inscripción de descendientes de animales desaparecidos, se podrá prescindir de la determinación de pintas de color u otras características de identificación de sus progenitores. En tal caso, un representante del Registro hará una inspección de los libros de los hatos correspondientes y utilizará un formulario especial que deberá ser llenado, con los datos pertinentes, y firmado por el criador en presencia del primero.

Corresponderá al Jefe del Registro aceptar los animales que estime puedan ser inscritos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20o. La Oficina del Registro podrá ordenar visitar de inspección a los criaderos cuantas veces lo estime necesario. Estas serán practicadas por inspectores debidamente autorizados, por la Oficina del Registro.

ARTICULO 21o. Los inspectores harán del conocimiento del Jefe de la Oficina y éste a su vez al Comité, cualquiera violación a las disposiciones de este Reglamento que observen en ocasión de las visitas que efectúen, de conformidad al artículo anterior, debiendo además rendir un informe detallado del resultado de las mismas.

ARTICULO 22o. Los propietarios o encargados de criaderos están obligados a presentar a los inspectores los animales objeto de examen, en las condiciones más favorables para su identificación, así como a proporcionar cualquier dato o informe que la Oficina del Registro les solicite.

ARTICULO 23o. De las resoluciones que pronuncie el Jefe de la Oficina del Registro, conocerá en apelación el Comité, debiendo interponerse el recurso dentro de los quince días posteriores a la notificación respectiva. El Comité resolverá, sin más trámite, dentro del término de treinta días.

ARTICULO 24o. Lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento, relativo al Registro Genealógico de Ganado, será resuelto por el Jefe de la Oficina del Registro en consulta con el Comité.

ARTICULO 25o. Quedan derogados en todas sus partes, los reglamentos de registro genealógico de ganado bovino vigentes y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento del Registro Genealógico de Ganado.

ARTICULO 26o. El presente Reglamento se pondrá en vigencia de acuerdo a los procedimientos constitucionales o legales del país. El Registro podrá ampliarse, con las mismas funciones, a otras especies de ganado, previo acuerdo centroamericano.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala:

Carlos Enrique Peralta Méndez
Ministro de Economía

Carlos Humberto de León
Ministro de Agricultura

Por el Gobierno de El Salvador:

Abelardo Torres
Ministro de Economía

René David Escalante Orozco
Ministro de Agricultura y
Ganadería

Por el Gobierno de Honduras:

Manuel Acosta Bonilla
Ministro de Economía y Hacienda

Julio C. Pineda
Ministro de Recursos Naturales

Por el Gobierno de Nicaragua:

Silvio Argüello Cardenal
Ministro de Economía

Alberto Reyes Rigüero
Ministro de Agricultura y
Ganadería